



Boletín Oficial

[Pág.2](#)

BOTHA

Diario Oficial

[Pág.3](#)



Agencia Tributaria

Consulta de interés - Dos consultas de interés

[Pág.4](#)



Resolución del TEAC

[Pág.5](#)

Tráfico exterior. Incompatibilidad del IRNR con la liquidación de derechos de importación como consecuencia del incremento del valor en aduana en el importe de los cánones.



Sentencia de interés -

[Pág.6](#)

El plazo de prescripción para liquidar un tributo no se interrumpe por la liquidación de otro tributo incompatible si la autoliquidación del sujeto fue por el tributo correcto.

Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica

[Pág.7](#)

Deducibilidad de determinados gastos financieros



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Sector público. Contabilidad

Resolución de 22 de febrero de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan normas de registro, valoración e información de los **bienes del patrimonio histórico de naturaleza material a incluir en las cuentas anuales**.

[PDF \(BOE-A-2016-2015 - 13 págs. - 254 KB\)](#)

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, las disposiciones adicionales y transitoria de esta resolución serán aplicables a las cuentas anuales del año 2015 y siguientes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Presupuestos

Ley 12/2015, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2016.

[PDF \(BOE-A-2016-2016 - 260 págs. - 45.455 KB\)](#)

Medidas fiscales y administrativas

Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

[PDF \(BOE-A-2016-2017 - 50 págs. - 886 KB\)](#)

**BOE DE 29/02/2016
NÚM. 51**

BOTHA

**nº 26 del Lunes, 29 de
febrero de 2016**

[Corrección de errores, Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, de Impuesto sobre Sociedades](#)

Hay corrección de errores en la **versión en euskera**.

**Corrección en la
versión de euskera.**



Consulta de la DGT V3960-15 de 14 de diciembre

La DGT concluye que el valor de adquisición que debe tomarse en consideración es el que resulte de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, es decir, el valor fiscal y no el contable.

Cómputo del personal discapacitado en la deducción por creación de empleo

[Dirección General de Tributos. Consulta V3918-15, de 9 de diciembre de 2015](#)

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se cuantifica en función del incremento del promedio de la plantilla de este tipo de trabajadores y de su grado de discapacidad. En esta consulta se plantea si el incremento de plantilla derivado de un supuesto de sucesión de empresa puede computarse a efectos de la deducción.

La DGT contesta que los trabajadores discapacitados que se tengan que contratar como consecuencia de la sucesión de empresa en los términos previstos en la legislación laboral podrán computarse a los efectos de calcular el incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad.

CONSULTAS DGT



Tráfico exterior. Incompatibilidad del IRNR con la liquidación de derechos de importación como consecuencia del incremento del valor en aduana en el importe de los cánones.

[Resolución del TEAC de 18/02/2016](#)

Criterio:

Según las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001 (rec. casación 1219/2006), y de [16 de febrero de 2011 \(rec. 2894/2006\)](#), si se considera que el canon es una parte de la contraprestación por la importación, entonces existe la citada incompatibilidad. **Pero los cánones no forman parte del precio de compraventa de las mercancías, sino del valor en aduana.** El hecho de que para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas se parta de su valor de transacción no implica que los elementos que componen dicho valor en aduana formen parte del precio de venta que se satisface por el comprador al vendedor. No existe por tanto incompatibilidad alguna entre el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes y los derechos de importación ni doble imposición, ya que gravan hechos imposables distintos.

RESOLUCIÓN DE INTERÉS

El canon es una parte de la contraprestación por la importación.



El plazo de prescripción para liquidar un tributo no se interrumpe por la liquidación de otro tributo incompatible si la autoliquidación del sujeto fue por el tributo correcto.

[Sentencia del TS de 27/01/2016](#)

En la venta de inmueble se renuncia a la exención de IVA. Por tanto, se repercutió IVA y se autoliquidó AJD al tipo del 0,5%.

Hacienda consideró que no procedía la renuncia a la exención del IVA y practicó liquidación por transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), que fue impugnada ante el TEAR de Madrid. La Comunidad de Madrid también gira liquidación por la modalidad de AJD no al 0,5% si no al 1,5%.

El sujeto tributario alega que esta segunda liquidación por la Comunidad de Madrid está prescrita alegando que la primera liquidación era sobre TPO.

El TSJ de Madrid entendió que la primera liquidación por TPO sí había interrumpido la prescripción para liquidar el AJD con base en la incompatibilidad de ambas modalidades para una misma operación.

El TS entiende que la primera liquidación de TPO no interrumpe la prescripción para liquidar AJD.

SENTENCIA DE INTERÉS

El plazo de prescripción para un tributo (ITP) no interrumpe la prescripción para otro (AJD) aunque sean incompatibles.

Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. Art. 16 LIS

Límite artículo 16.5 67b) o 83 LIS [1]

a)	Gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el artículo 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)		01240	
b)	Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	01241		
c1)	Gastos financieros del período impositivo deducibles tras la aplicación del límite artículo 16.5 y/o 83 LIS ($\leq [b]$, $[a=c1+c2]$, ≥ 0)		01242	
c2)	Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras la aplicación del límite artículo 16.5 y/o 83 LIS ($= [a-c1] \geq 0$)		01243	
d)	Gastos financieros pendientes de deducir en períodos anteriores afectados por el artículo 16.5 y/o 83 LIS ($[b \geq c1+d]$, ≥ 0)		01244	

Límite artículo 16.1 y 16.2 LIS

e)	Gastos financieros del período impositivo no afectados por el artículo 16.5, 67b) y/o 83 LIS (sin signo)		01245	
f)	Gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el artículo 15 g) h) y j) LIS ($= [c1+e]$)		01246	
g)	Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	01247		
h)	Gastos financieros netos del período impositivo ($= [f-g]$)	01248		
i)	Límite a la deducción de gastos financieros netos ($= 30\% [r1+i2+i3+i4+i5]$, mínimo 1 millón de euros si gastos financieros ≥ 1 millón)	01249		
i1)	Resultado de explotación (signo igual a Cuenta PyG)	01250		
i2)	Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de PyG)	01251		
i3)	Imputación de subvenciones de inmovilizado financiero (signo igual a Cuenta de PyG)	01252		
i4)	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de PyG)	01253		
i5)	Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de PyG)	01254		
j)	Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	01255		
k1)	Gastos financieros netos del período impositivo deducibles ($\leq [i+j]$, $[h=k1+k2]$, ≥ 0)		01256	
k2)	Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles ($= [h-k1]$, $\leq [k+i]$, ≥ 0)		01257	
l)	Gastos financieros pendientes de deducir en período impositivos anteriores afectados por artículo 16.5 y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites ($= [d] \geq 0$)		01258	
m)	Gastos financieros netos pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores no afectados por artículo 16.5 y/o 83 LIS aplicados		01259	
Total financieros del período impositivo no deducibles ($= [c1 + k2]$)			1260	

[1] 5. A los efectos de lo previsto en este artículo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.



CONCLUSIONES:

1. El límite adicional se aplica se la entidad adquirente realiza, con posterioridad a la adquisición, una operación de fusión
 - 1.1. En los 4 años siguientes a la adquisición
 - 1.2. Con la entidad adquirida o con cualquier otra
 - 1.3. En la operación de reestructuración NO se aplica el régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la NLIS

Disposición transitoria decimoctava. Endeudamiento de operaciones de adquisición de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades.

1. Lo dispuesto en la letra b) del artículo 67 de esta Ley no resultará de aplicación a las entidades que se hayan incorporado a un grupo fiscal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

2. Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 y en el artículo 83 de esta Ley no resultará de aplicación a las operaciones de reestructuración realizadas con anterioridad a 20 de junio de 2014. Tampoco resultará de aplicación lo dispuesto en aquellos preceptos en relación con aquellas operaciones de reestructuración realizadas a partir de 20 de junio de 2014 entre entidades pertenecientes al mismo grupo de consolidación fiscal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a dicha fecha.



CONCLUSIONES:

2. El límite adicional se aplica a las operaciones de reestructuración realizadas con posterioridad a 20.06.2014
 - 2.1. Cuando la entidad, en los 4 años anteriores hubiera adquirido participaciones en el capital o fondos propios de entidades
 - 2.2. Con la entidad adquirida o con cualquier otra
 - 2.3. En la operación de reestructuración NO se aplicó el régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la NLIS
3. El límite adicional no se aplicará a las entidades que se hayan incorporado a un grupo fiscal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 20.06.2014

Consulta V1664-15 de 28/05/2015

2.1 Respecto a la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo se requiere, inicialmente, que la deuda que financia la adquisición de las participaciones no supere el 70 por ciento del precio de adquisición. De cumplirse esta regla, en la primera anualidad, computada desde la fecha de la adquisición, no resultará de aplicación el límite previsto en el apartado 5 del artículo 16 de la LIS. Por otra parte, dicho límite no se aplicará en las anualidades siguientes si el importe de la deuda se minoró, al menos, proporcionalmente. Ello significa que, al finalizar cada anualidad, se debe comparar la deuda existente en ese momento con la deuda existente en el momento de la adquisición, siempre que fuera igual o inferior al 70 por ciento del precio de adquisición. En este caso, el límite no resultará de aplicación en una anualidad si al inicio de la misma la deuda se ha visto minorada con respecto a la existente en la fecha de adquisición en el número de anualidades transcurridas dividido entre 8.

Ello significa que:

- Aunque la deuda inicial sea inferior al 70 por ciento, ello no exime para que exista la obligación de minorar la deuda por la diferencia entre el importe de la deuda inicial y un 30 por ciento, al menos proporcionalmente en todas las anualidades.

- Si en una anualidad se minoró la deuda en un importe tal que permita cubrir el importe a minorar en anualidades futuras, no resultará necesario realizar minoraciones adicionales, hasta que se alcance la minoración de la deuda que proporcionalmente corresponda.

Esto es, al final de cada anualidad se debe determinar si la deuda existente, que inicialmente fue igual o inferior al 70%, se ha minorado al menos proporcionalmente a un plazo total de 8 años. De manera que no aplicará el límite si la deuda se ha reducido, al menos, en el porcentaje que resulte de:

$$\frac{(\text{Porcentaje de deuda inicial} - 30\%) \times \text{número de anualidades transcurridas}}{8}$$

De no cumplirse dicho requisito de minoración de la deuda, la limitación a la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16.5 de la LIS aplicará respecto de aquellos devengados en la anualidad que se inicie con posterioridad y así sucesivamente hasta que, en su caso, se vuelva a cumplir el requisito.

2.2 En el caso de que existan distintos tipos de deuda de adquisición (junior, senior, mezzanine, vendor loans, otros préstamos), la reducción puede realizarse en cualquiera de ellas, siempre que el acumulado de todas no exceda los correspondientes límites.

A estos efectos, cabe destacar que el límite del artículo 16.5 de la LIS se aplica al conjunto de los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades con independencia de la categoría de deuda. Por tanto, debe minorarse el importe de la deuda total, con independencia de que sea de uno u otro tipo.

2.3 En el caso de que en una anualidad, no fuera posible la reducción hasta el límite derivado del citado tercer párrafo del artículo 16.5, ello significa que el gasto financiero devengado con posterioridad a la finalización de dicha anualidad estará sometido al límite allí establecido. No obstante, ello no es óbice para que, si al finalizar otra anualidad posterior se compruebe que la deuda se ha minorado de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada (por ejemplo, en la primera anualidad no se ha minorado deuda, y en la segunda anualidad se minoró la deuda proporcionalmente correspondiente a la primera y a la segunda), no resulte de aplicación con posterioridad la limitación indicada.

2.4 De la misma manera, si en una anualidad se minoró la deuda en un importe tal que correspondería a la minoración que debería realizarse en anualidades futuras, no resultará necesario realizar minoraciones adicionales hasta que se cubra la fórmula señalada en el punto 2.1 de esta contestación. Esto es, si en una anualidad se llevase a cabo una minoración que dejase la deuda de adquisición reducida por debajo del importe acumulado que correspondería a dicha anualidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 de la LIS (es decir, aplicando un criterio proporcional), no procedería efectuar reducciones adicionales de deuda hasta la anualidad en que el importe de la deuda de adquisición exceda la que hubiere resultado de ir reduciendo la diferencia entre el porcentaje de deuda existente en la fecha de adquisición y el 30% en 1/8 en cada uno de los años anteriores.

2.5 En el caso en que la anualidad no coincida con el periodo impositivo de la entidad, dado que la limitación aplica con posterioridad al incumplimiento por anualidades en la minoración de la deuda, y no con anterioridad al mismo, no resultará fiscalmente deducibles, en los términos señalados en el artículo 16.5 de la LIS, los gastos financieros devengados una vez incumplida la minoración de la deuda en la parte que corresponda. No resulta posible, por tanto, la consideración de un importe de gastos financieros inicialmente deducible, hasta que se verifique el incumplimiento, por cuanto precisamente la limitación a la deducibilidad se establece con posterioridad al incumplimiento.

2.6 Dada la práctica habitual del mercado en este tipo de operaciones, en el caso de adquisiciones por parte de entidades holding, en las que se adquiere la participación en una entidad con endeudamiento, aportaciones de socios o participación de los anteriores accionistas, para determinar el porcentaje del 70 por ciento o inferior, se tendrán en cuenta la totalidad de las acciones o participaciones adquiridas por la entidad en unidad de acto.

